

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: IZAI-RR-504/2022	
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO	
RECURRENTE: N1-ELIMINADO 1	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA	
COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ	
PROYECTÓ: LIC. OSSIEL CORTÉS PÉREZ	

Zacatecas, Zacatecas, a diez de noviembre del dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-504/2022**, promovido por el usuario N2-ELIMINADO ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día veintidós de agosto del año dos mil veintidós, el usuario N3-ELIMINADO solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) con número de folio 32059212000072, al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, la siguiente información:

“... Cantidad de feminicidios en el tercer y cuarto bimestre del 2022 en el ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas...” (SIC)

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO**, a través de la Dirección de Seguridad Pública Municipal notificó la respuesta al ciudadano el seis de septiembre del año dos mil veintidós, contestando lo siguiente:

“... Le informo que esta Dirección de Seguridad Pública a mi cargo, no es de competencia tipificar o darle la connotación de feminicidio, a los reportes de homicidios de los que se tiene conocimiento...”

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. En fecha nueve de septiembre del año dos mil veintidós ante la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, el solicitante se inconformó ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, interponiendo recurso de revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“...La solicitud se realizó al municipio de Fresnillo no a una dirección en particular, en este caso a la Dirección de Seguridad Pública por lo que solicito se turne a la Dirección o Unidad Administrativa correspondiente o en su caso nos indique si es algún otro órgano de gobierno quien nos otorgue dicha información....” [SIC]

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al C. Comisionado Mtro. Samuel Montoya Álvarez ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. En fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, siendo menester precisar que, en atención a la inconformidad aludida por la recurrente, se encuadró bajo la causal contenida en la fracción III del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que establece lo siguiente:

“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. la declaración de incompetencia por el sujeto obligado

[...]”

Posteriormente se notificó a las partes, el día veintisiete del dos mil veintidós el acuerdo de admisión, a través de la PNT, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 60 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante.

SEXTO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El día seis de octubre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Fresnillo remitió en tiempo y forma su escrito de manifestaciones, mediante oficio 441 /2022 de misma fecha, dirigido a la Comisionada Presidenta de este Instituto y signado por la Lic. Heli Tehoua Carrillo Tostado en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del referido Ayuntamiento, en el que entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“(...)

“...En base a las atribuciones y funciones de las dependencias municipales de este Ayuntamiento, no es de nuestra competencia tipificar esta clase de delitos, así pues a continuación se motiva la respuesta y se aportan las pruebas pertinentes con oficio número 404 de la Dirección de Seguridad Pública, que consta de 1 (foja útil)

Asimismo, anexó a su escrito de manifestaciones el oficio número 404 signado por el Director de Seguridad Pública Municipal, el Mtro. Tony Macedo Martínez, quien manifestó lo siguiente:

“Le informo que esta Dirección de Seguridad Pública a mi cargo, no es de su competencia para tipificar o darle la connotación de feminicidio, a los reportes de homicidio de los que se tiene conocimiento, por lo anterior establecido en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública de Zacatecas, en los artículos 2 y 30, así como en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los artículos 40 y 41, por lo tanto, quien tipifica es el Poder Judicial”

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto dictado el siete de octubre del año dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, sin que el recurrente

realizara manifestación alguna, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 13 primer punto de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en relación con los artículos 6° Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de **los Municipios**, Organismos descentralizados, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Fresnillo, es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se establece como sujetos obligados, entre otros, a los municipios, dentro de los cuales se

encuentra dicho Ayuntamiento, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que la solicitud del ahora recurrente versa en obtener la información correspondiente a la información estadística de la cantidad de feminicidios en el tercer y cuarto bimestre del dos mil veintidós en el Ayuntamiento de Fresnillo.

De ahí que el Ayuntamiento de Fresnillo a través de la Dirección de Seguridad Pública le informó al ciudadano que no era de su competencia el tipificar como feminicidio los reportes de homicidio de los que se tiene conocimiento, razón por la que el recurrente se inconformó pues a su dicho mencionó que la solicitud se la hizo al Ayuntamiento y no a la Dirección de Seguridad Pública del mismo, además de que no se le informó sobre el ente público que pudiera tener dicha información.

Por tal motivo, el análisis del presente asunto corresponderá en determinar si el sujeto obligado es competente o incompetente para proporcionar información y en su caso ordenar a la entrega de la misma.

De inicio, cabe precisar que este Órgano Garante no le asiste razón al recurrente en cuanto a que la respuesta de la solicitud la realizara la Dirección de Seguridad Pública y no el Ayuntamiento de Fresnillo, toda vez que el Sujeto Obligado dirigió la petición al departamento/dirección que consideró podría obtener la información, pues es atribución de la Unidad de Transparencia el canalizar las solicitudes al área que consideren competentes, lo anterior de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra dispone lo siguiente:

“...Artículo 100 Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada...”

Posteriormente, el Ayuntamiento de Fresnillo actuó de manera correcta al canalizar la información a la Dirección de Seguridad Pública pues fue a esta área la que consideró que podría tener la información solicitada.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del recurrente, se tiene que no estuvo de acuerdo en que no se le mencionó el ente público que podría tener la información, por

lo que este Órgano Garante le asiste la razón pues como se observa en el escrito enviado al recurrente por el Director de Seguridad Pública del referido Ayuntamiento no se señaló fundamentación alguna que acreditara su incompetencia, así como la institución encargada de tener la información, lo anterior, de conformidad con el artículo 105 de la Ley.

“..Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes...”

Por lo que, ya en etapa de manifestaciones el Ayuntamiento de Fresnillo modificó su respuesta inicial y le informó al ciudadano que en base a lo dispuesto a los artículos 2 y 30 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, así como en los artículos 40 y 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el encargado de tipificar los delitos es el Poder Judicial.

No obstante, este Instituto no le asiste la razón al Sujeto Obligado, en razón de que, si bien, los artículos a que hace alusión versan sobre las facultades y atribuciones de las Instituciones de Seguridad Pública no determina de manera específica que será el Poder Judicial quien tendrá de manera exclusiva dichas atribuciones, pues la información solicitada pudiera estar en posición de las Instituciones encargadas en la investigación y persecución de delitos.

Así entonces es competencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el proporcionar la información derivada de la interposición de denuncias, así como los delitos investigados de oficio que se llevan a cabo por dicha Fiscalía, lo anterior de conformidad con el artículo 72 fracción II, V y VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

“...Artículo 72. Serán obligaciones de los Fiscales:

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes y en los demás casos que las leyes lo establezcan;...

De ahí que, el Sujeto Obligado fundamentó y argumentó de manera correcta su incompetencia respecto a la información derivadas de los delitos señalados, toda vez que, es obligación de la Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano procurador de justicia, el generar y poseer información derivada de las denuncias o querellas que se presenten ante ella.

En ese sentido, el Sujeto Obligado competente para proporcionar la respuesta en lo referente a la información derivada de las denuncias, querellas y delitos seguidos de oficio, es la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y no el Ayuntamiento de Fresnillo, toda vez que no está dentro de sus funciones generar dicha información.

A su vez, el artículo 44 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado dispone que será obligación del Centro de Justicia para las mujeres el generar información estadística respecto a la violencia contra las mujeres.

*XII. Generar información y estadística sobre la violencia contra las mujeres y establecer una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, **número de víctimas**, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas y dotar de la información precisa y verificable tanto al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, como al Estatal de Datos sobre Violencia contra las Mujeres*

En ese tenor la Fiscalía General de Justicia a través del Centro de Justicia contra la mujer es la autoridad competente para proporcionar la información estadística de los delitos contra las mujeres entre ellos el delito de feminicidio del tercer y cuarto bimestre del dos mil veintidós.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, proporcionó la información al recurrente en fecha seis de octubre a las trece horas con cuarenta y siete minutos, mediante el correo electrónico N4-ELIMINADO 3 mismo que señaló el recurrente en su escrito de inconformidad, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

N5-ELIMINADO 3

Así la cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado modificó su respuesta al pronunciarse respecto de a la solicitud de origen, por ende, el recurso de revisión interpuesto por el recurrente quedó sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el cual señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 184. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

Por lo expuesto y fundado, este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el presente recurso de revisión en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que quedó sin materia al momento en que el Sujeto Obligado complemento la respuesta respecto a la solicitud de información del recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 23, 82 fracciones III, VI, VIII y IX, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-504/2022**, interpuesto por el ciudadano N6-ELIMINADO 1 contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO**.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 179 de la Ley, este Organismo Garante determina procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud del recurrente.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Recurrente; así mismo al sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT y sistema electrónico de notificación Firma Electrónica Avanzada Fielizai.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** (Presidenta), la **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA** y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Ponente en el presente asunto) ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el correo electrónico particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el correo electrónico particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.